

Principio de prohibición de reforma en peor

Sumilla. El procesado fue el único recurrente de la sentencia de primera instancia, por lo que no resultaba válido integrarla para añadir la pena de multa, pues de hacerlo se agravaría la situación del procesado, perjudicándolo por el hecho de haber recurrido.

Lima, tres de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad, admitido en parte vía recurso de queja excepcional, interpuesto por el procesado **Yuber Bautista Martínez** contra la sentencia de vista del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (a foja ciento setenta y nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (a foja ciento dieciséis), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en perjuicio de Alex Paul Palomino Castillo; e, integrándola, le impuso cien días multa a favor del Estado a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. Antecedentes

Primero. El presente recurso vino a conocimiento del Tribunal Supremo en razón del recurso de queja excepcional presentado por el procesado Yuber Bautista Martínez (a foja doscientos treinta y ocho) contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad, que fue resuelto mediante ejecutoria suprema del nueve de febrero de dos mil

dieciocho, recaída en la Queja Excepcional número quinientos cincuenta y ocho-dos mil diecisiete/Ayacucho (a foja doscientos sesenta y cinco), que declaró fundado, en parte, su recurso y ordenó que se conceda el recurso de nulidad solo con relación a la pena de multa impuesta al encausado, por lo que el presente análisis se limitará a dicho extremo¹.

§ 2. De la pretensión impugnativa del procesado respecto a la imposición de la pena de multa

Segundo. El encausado Yuber Bautista Martínez cuestionó, mediante el presente recurso (a foja doscientos), que la sentencia de vista afectó el principio de prohibición de reforma en peor; pues, a pesar de que ni el Ministerio Público ni la parte agraviada interpusieron recurso de apelación, la Sala Superior integró la sentencia de primera instancia y le impuso la pena accesoria de multa y fijó el pago de cien días multa.

§ 3. De la absolución en grado

Tercero. De la revisión de los recaudos, se verificó que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió sentencia condenatoria (a foja ciento dieciséis) contra Yuber Bautista Martínez como autor del delito de lesiones leves a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de tiempo y fijó el monto de la reparación civil en ochocientos soles.

¹ En la referida ejecutoria se indicó que no era admisible el extremo en que el encausado cuestionó la valoración probatoria que efectuó el Tribunal de Instancia para justificar la condena y la pena privativa de libertad impuesta en su contra.

Cuarto. El procesado Yuber Bautista Martínez fue la única parte procesal que interpuso recurso de apelación (a foja ciento cincuenta y dos) en contra de dicha sentencia y cuestionó, básicamente, la suficiencia probatoria para condenarlo.

Quinto. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó (a foja ciento setenta y nueve) la condena contra el encausado y, además, integró la sentencia recurrida, a fin de imponerle el pago de cien días multa² a favor del Estado a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado.

Precisó, en uno de sus considerandos, que la jueza de primera instancia no incluyó dicha pena, pese a que fue solicitada en la acusación (a foja ochenta y tres) y que el delito de lesiones leves objeto de instrucción, previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal, establecía la imposición de multa³; por lo que, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, procedió a su integración.

Sexto. Al respecto, es importante indicar que dicho artículo (específicamente, el cuarto párrafo) establece la facultad de los jueces y tribunales “para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”.

En el caso, la Sala Superior no integró un aspecto de la naturaleza contemplada en la norma, sino que impuso una pena (prevista en la Sección IV, Capítulo II, del Título III del Código Penal) que el juez de primera

² En la sentencia se indicó, literalmente, “ciento días multa”.

³ “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa” (texto original).

instancia omitió señalar en la sentencia recurrida, pese a formar parte del tipo penal imputado.

Por lo que esta situación no se encuadra dentro de la facultad prevista en el Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente número mil quinientos cincuenta y tres-dos mil tres-HC/TC, indicó en relación con el principio de prohibición de reforma peyorativa que esta “es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia”.

Dicho principio goza de reconocimiento constitucional como expresión del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú; así como en el artículo ocho, inciso h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación al derecho a impugnar y recurrir a una instancia superior.

Octavo. En el presente caso, la única parte procesal que manifestó su disconformidad con la sentencia de primera instancia (a foja ciento dieciséis) fue el procesado Yuber Bautista Martínez, mediante su recurso de apelación.

Cuando, en la sentencia de vista, la Sala Superior impuso al recurrente la pena de multa –que obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa (conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y uno del Código Penal)–, esta situación evidentemente constituye un detrimento

en la situación previa al recurso (pues el juzgado no le impuso la pena de multa), en la que no tenía que realizar el pago de días multa.

Noveno. Si bien es cierto que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga debió imponer al procesado la pena de multa junto con la condena, pues el artículo ciento veintidós del Código Penal establecía dicha sanción (además de la pena privativa de libertad)⁴, la Sala Superior no se encontraba facultada para integrar, en este extremo, la omisión del juzgado sin afectar el principio de prohibición de reforma peyorativa, como se desprende, además, del alcance del artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales⁵, pues el único que recurrió la sentencia fue el procesado Yuber Bautista Martínez.

Por tanto, al haberse afectado el referido principio constitucional, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida en ese extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NULO** el extremo de la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (a foja ciento setenta y nueve), que integró –a la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (a foja ciento dieciséis)– e impuso la pena de multa (el pago de cien días multa a favor del Estado a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario) a **Yuber Bautista Martínez**, condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en perjuicio de Alex Paul Palomino Castillo; con lo demás que contiene, y los

⁴ El tipo penal no plantea un supuesto de alternancia entre las penas estipuladas, pues el legislador empleó una conjunción copulativa.

⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wgi